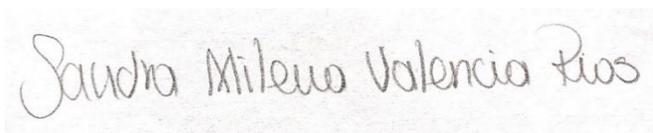


2021-195

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 26 de 2021. La dejo en el sentido que las partes en este proceso presentaron escrito mediante el cual transaron la litis. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

El presente proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **LUZ MARINA RENDÓN GRANADA**, en contra de **JOSÉ SEIDEL DÍAZ GIRALDO**, se admitió el pasado 7 de septiembre, siendo notificado el demandado y señalando fecha para audiencia de conciliación, para el 11 de noviembre próximo.

El 26 de octubre se presentó en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, memorial suscrito por las partes, en el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre los alimentos en favor de la demandante y presentan el acta de transacción.

Para resolver, se considera:

El artículo 312 del Código General del Proceso, indica que:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. ... () Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del

proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”.

De acuerdo con lo establecido en la norma transcrita del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora y el demandado llegaron a un acuerdo conciliatorio, se procederá a aprobarlo en los términos indicados, advirtiendo que el contrato de transacción contentivo del acuerdo de la cuota alimentaria presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción a la que han llegado las partes en este proceso, con respecto a la cuota alimentaria para la demandante.

SEGUNDO: APROBAR la transacción en el sentido que el señor **JOSÉ SEIDEL DÍAZ GIRALDO**, seguirá suministrando como cuota alimentaria en favor de **LUZ MARINA RENDÓN GRANADA**, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, a partir del 5 de noviembre del corriente año, suma que se incrementará cada año en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo mensual legal en el país, lo cual se hará a través del pagador de la pensión que percibe el demandado. Se libraré oficio para su cumplimiento al gerente de nómina de Colpensiones, dejando sin efecto el contenido del oficio No. 552 de septiembre 8 de

2021, mediante el cual se comunicó el embargo de alimentos provisionales.

TERCERO: DISPONER que el contrato presentado, presta mérito ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8511f72b6e1360bc41885bf683d95ec06d555edbabfae7e07fe46aca07ef47e3**

Documento generado en 28/10/2021 08:36:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>